

CENTRO DE ARBITRAJE HUANCAYO

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Huancayo, 17 de noviembre de 2022.

Carta N° 034-2022-CAH/ST

Señor (s):

PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA

Jr. Torre Tagle N° 336 del Distrito, Provincia y Departamento de Huancavelica

procuraduria_huancavelica@hotmail.com

procuraduriagob.hcva@gmail.com

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCVELICA

Av. Andrés Avelino Cáceres S/N del Barrio de Yananaco, distrito, provincia y departamento de Huancavelica.

webmaster@direshuancavelica.gob.pe

Asunto : REMITO LAUDO ARBITRAL
Referencia : Contrato N° 021-2020/-GOB.REG-HVCA/DIRESA
ARBITRAJE INICIADO POR LHINA MHELISSA
HUAMANÍ LUCERO CONTRA LA DIRECCIÓN
REGIONAL DE SALUD DE HUANCVELICA.

De mi mayor consideración.

La presente es portadora del cordial saludo a nombre del Centro de Arbitraje Huancayo y el Árbitro único, así como el mío propio.

Así mismo, me dirijo a su representada a fin de remitir el Laudo Arbitral, respecto del proceso arbitral suscitado entre LHINA MHELISSA HUAMANÍ LUCERO CONTRA LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCVELICA referente al contrato N° 021-2020/-GOB.REG-HVCA/DIRESA "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER DE HOSPEDAJE U HOTEL PARA LA



CENTRO DE ARBITRAJE HUANCAYO

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín

IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CATS A NIVEL DE LA PROVINCIA DE ACOBAMBA – DISTRITO DE PAUCARÁ”, de fecha 31 de agosto de 2020.

Sin otro en particular, quedo de usted.

Atentamente,



PATRICIA YANET HUAYLINOS PORTOCARRERO
SECRETARIA ARBITRAL

ADJUNTO: LAUDO ARBITRA (RESOLUCIÓN N° 15) 5 7 olios – archivo con extensión pdf).



CENTRO DE ARBITRAJE “HUANCAYO”

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. “A”, El Tambo – Huancayo - Junín

Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINA MHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCABELICA

DEMANDANTE:

LHINA MHELISSA HUAMANI LUCERO

-VS-

DEMANDADO:

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCABELICA.

=====

LAUDO DE DERECHO, INSTITUCIONAL Y NACIONAL

=====

CONTRATO:

CONTRATO N° 021-2020-GOB.REG.HVCA/DIRESA

“CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER DE HOSPEDAJE U HOTEL
PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CATS A NIVEL DE
LA PROVINCIA DE ACOBAMBA - DISTRITO DE PAUCARÁ”

ÁRBITRO ÚNICO:

JOSE LUIS MANDUJANO RUBÍN

SECRETARÍA ARBITRAL:

PATRICIA YANET HUAYLINOS PORTOCARRERO

HUANCAYO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"



Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín

Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINA MHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAYO

ÍNDICE

I. ABREVIATURAS:	3
II. MARCO INTRODUCTORIO:.....	4
2.1. LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN:.....	4
2.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y NOTIFICACIONES PROCESALES:.....	4
2.3. CONVENIO ARBITRAL:	4
2.4. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:	8
III. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL:.....	8
IV. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:	12
4.1. EJERCICIO LEGÍTIMO DEL DERECHO ACCIÓN Y DEFENSA DE LAS PARTES:.....	12
4.2. MARCO LEGAL APLICABLE:.....	13
4.3. MATERIA CONTROVERTIDA Y PROBATORIA:.....	14
4.4. BASES TEÓRICAS:	15
V. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA:	25
A) POSICIÓN DEL DEMANDANTE:.....	27
B) POSICIÓN DEL DEMANDO:.....	31
C) ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:.....	36
VI. LAUDO:.....	55





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"



Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín

Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINA MHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCVELICA

I. ABREVIATURAS:

- **Centro:** CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO".
- **Contrato:** CONTRATO N° 021-2020-GOB.REG.HVCA/DIRESA, "CONTRATACIÓN PARA EL SERVICIO DE ALQUILER DE HOSPEDAJE U HOTEL PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CATS A NIVEL DE LA PROVINCIA ACOBAMBA - DISTRITO DE PAUCARÁ"
- **Demandante o Contratista:** LHINA MHELISSA HUAMANI LUCERO.
- **Demandado o Entidad:** DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCVELICA.
- **Las partes:** TANTO EL DEMANDANTE COMO EL DEMANDADO.
- **LCE:** T.U.O. DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF.
- **Ley de Arbitraje:** DECRETO LEGISLATIVO N° 1071 - DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE.
- **LPAG:** T.U.O DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.
- **Reglamento:** REGLAMENTO ARBITRAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE HUANCAYO.
- **RLCE:** REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"



Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín

Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINA MHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCABELICA

II. MARCO INTRODUCTORIO:

2.1. LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN:

En la ciudad de Huancayo, a los 16 días del mes de noviembre de 2022, el Tribunal Arbitral Unipersonal, luego de haber llevado a cabo las actuaciones arbitrales de conformidad con el debido respeto irrestricto al debido proceso en el presente caso justiciable, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, habiendo escuchado y prestado atención a los argumentos puestos a consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en el presente proceso arbitral, se ha realizado un análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, razón por la cual se dicta el siguiente Laudo Arbitral de Derecho para poner fin a la controversia suscitada durante la ejecución contractual.

2.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y NOTIFICACIONES PROCESALES:

- **Parte demandante:**

Contratista: LHINA MHELISSA HUAMANI LUCERO.

Persona de Contacto: LHINA MHELISSA HUAMANI LUCERO.

Dirección Electrónica: mhelissahl@gmail.com

- **Parte demandada:**

Entidad: DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCABELICA.

Persona de Contacto: TEDI GYM PERÉZ ESPINOZA.

Dirección Electrónica: procuraduria_huancavelica@hotmail.com -
procuraduriagob.hcva@gmail.com

2.3. CONVENIO ARBITRAL:

El presente proceso arbitral, tiene como base al convenio arbitral contenido en la Clausula Décima Quinta del Contrato N° 021-2020-GOB.REG.HVCA/DIRESA, de fecha 31 de agosto de 2020, en tal sentido, cabe citar dicha Cláusula:





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"



Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín

Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINAMHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

En suma, el numeral 45.1 del artículo 45° de la LCE, establece que:

45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos para recurrir al arbitraje Ad Hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

Asimismo, el artículo 225° del RLCE, dispone que:

225.1. Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje dentro del plazo de caducidad correspondiente. El arbitraje es nacional y de derecho.

225.2. La responsabilidad funcional prevista en el numeral 45.13 del artículo 45 de la Ley, se aplica a la decisión de: i) no impulsar o proseguir con la vía arbitral cuando en el informe técnico legal se recomienda acudir a dicha sede; o, ii) impulsar o proseguir la vía arbitral cuando el informe técnico legal determine que la posición de la Entidad no puede ser acogida en el arbitraje.

225.3. Las partes pueden recurrir al arbitraje ad hoc cuando las controversias deriven de contratos cuyo monto contractual original sea menor o igual a cinco millones y 00/100 Soles (S/5 000 000,00).

225.4. De haberse pactado en el convenio arbitral la realización de un arbitraje institucional, corresponde a la parte interesada recurrir a la institución arbitral elegida en aplicación del respectivo Reglamento arbitral institucional. De haberse pactado el





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"



Jr. Nemesio Ráez N° 519, inf. "A", El Tambo – Huancayo - Junín

Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINA MHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAYO

arbitraje ad hoc, la parte interesada remite a la otra la solicitud de inicio de arbitraje por escrito.

225.5. En caso haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas se inicia dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley.

225.6. Si las partes han convenido que las controversias se sometan previamente a una Junta de Resolución de Disputas (JRD), el inicio del arbitraje y su plazo se rige por lo dispuesto en el artículo 251.

Asimismo, el artículo 226° del RLCE, prescribe lo siguiente:

226.1. Cuando corresponda el arbitraje institucional, en el convenio arbitral las partes encomiendan la organización y administración del arbitraje a una institución arbitral.

226.2. En los siguientes supuestos, el arbitraje es iniciado ante cualquier institución arbitral:

a) Cuando no se ha incorporado un convenio arbitral expreso en el contrato.

b) Cuando a pesar de haberse precisado en el convenio arbitral que el arbitraje es institucional no se ha designado a una institución arbitral determinada.

c) Cuando, a pesar de no cumplirse con las condiciones establecidas en el numeral 225.3 del artículo 225, en el convenio arbitral se señala expresamente que el arbitraje es ad hoc.

d) Cuando en el convenio arbitral no se haya precisado el tipo de arbitraje.

e) Cuando en el convenio arbitral se encargue el arbitraje al SNA-OSCE en contravención a lo establecido en el Reglamento y en el Reglamento del SNA-OSCE.

f) Cuando se trate de controversias que se desprenden de órdenes de compra o de servicios derivadas del Acuerdo Marco, siempre que no se haya incorporado un convenio arbitral en las mismas.

226.3. Las partes pueden establecer estipulaciones adicionales o modificatorias del convenio arbitral, en la medida que no contravengan las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado.

Así también, tenemos el artículo 7° de la Ley de Arbitraje, señala que:





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, inf. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINA MHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA

- 1. El arbitraje puede ser ad hoc o institucional, según sea conducido por el Tribunal Arbitral Unipersonal directamente u organizado y administrado por una institución arbitral.*
- 2. Las instituciones arbitrales constituidas en el país deben ser personas jurídicas, con o sin fines de lucro. Cuando se trate de instituciones públicas, con funciones arbitrales previstas o incorporadas en sus normas reguladoras deberán inscribirse ante el Ministerio de Justicia.*
- 3. En caso de falta de designación de una institución arbitral, se entenderá que el arbitraje es ad hoc. La misma regla se aplica cuando exista designación que sea incompatible o contradictoria entre dos o más instituciones, o cuando se haga referencia a una institución arbitral inexistente, o cuando la institución no acepte el encargo, salvo pacto distinto de las partes.*
- 4. El reglamento aplicable a un arbitraje es el vigente al momento de su inicio, salvo pacto en contrario.*
- 5. Cuando el Estado peruano interviene como parte, el arbitraje es institucional, pudiendo ser ad hoc cuando el monto de la controversia no supere las diez (10) unidades impositivas tributarias (UIT). En ambos casos son arbitrajes de derecho; con excepción de los proyectos desarrollados mediante Asociación Público Privada, cuando sus controversias son de naturaleza técnica que pueden ser atendidas alternativamente por arbitrajes de conciencia.*

Por otra parte, el artículo 11° de la Ley de Arbitraje, prescribe que:

Si una parte que, conociendo o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias.

En tal sentido, podemos observar que, conforme a la Ley de Arbitraje y normatividad de contratación pública, ninguna de las partes a objetado en su debida oportunidad las reglas del presente proceso arbitral, razón por la cual, se





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"



Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín

Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINA MHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAYO

considera que las partes aceptaron que el presente arbitraje sea llevado por la presente Institución Arbitral.

De acuerdo con, las normas aplicables y detalladas en los párrafos precedentes, el Demandante se encontró habilitado para acudir a cualquier centro de arbitraje para resolver su controversia y el Centro asumió competencia debidamente.

2.4. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

Con Resolución N° 03 de fecha 05 de octubre del 2021, se instaló el Tribunal Arbitral Unipersonal y se fijaron las reglas del proceso arbitral.

III. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL:

- 3.1. Que, mediante Resolución N° 01 de fecha 20 de Setiembre del 2021, se resuelve: *"CÓRRASE TRASLADO a Lhina M. Huamaní Lucero de los escritos de Vistos 1 y 2, para su absolución dentro del plazo de tres (3) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente."*
- 3.2. Que, mediante Resolución N° 02 de fecha 27 de Setiembre del 2021, se resuelve: *"PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADA la objeción realizada por la Entidad en los escritos de Vistos 1 y 2. SEGUNDO: DISPÓNGASE la continuación de las actuaciones arbitrales. TERCERO: A CONOCIMIENTO de la Entidad del escrito de vistos 4."*
- 3.3. Que, mediante Resolución N° 03 de fecha 05 de octubre de 2021, se resuelve: *"Primero: DECLARAR INSTALADO el Tribunal unipersonal. Segundo: FÍJENSE las reglas del proceso arbitral mediante la presente Resolución. En consecuencia, NOTIFÍQUESE a las partes la presente Resolución, la misma que contiene las reglas del presente arbitraje. Tercero: DISPONER que la presentación de escritos por las partes se realice a través del siguiente canal virtual: secretarioarbitralhyo@gmail.com Cuarto: DISPONER que las notificaciones a las partes se realicen al canal virtual fijadas en el numeral 26) de la presente resolución. Quinto: OTÓRGUESE a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificadas, a fin de que manifiesten su conformidad u observaciones a la propuesta de reglas arbitrales, si lo estiman pertinente; siendo que vencido dicho plazo, sin que exista observación alguna,*





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"



Jr. Nemesio Ráez N° 519, inf. "A", El Tambo – Huancayo - Junín

Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINAMHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAMELICA

se declararán consentidas las reglas contenidas en la presente resolución. Sexto: OTORGAR a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución a fin de que registre en el SEACE los nombres y apellidos completos del Árbitro único, bajo apercibimiento de poner su omisión en conocimiento del órgano de control institucional, debiendo informar al Árbitro único del cumplimiento de esta obligación. Séptimo: OTORGAR a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a efectos de que cumplan con realizar y acreditar el pago de los honorarios del Árbitro único y de los gastos administrativos. Octavo: CÓRRASE TRASLADO a las partes; de la razón emitida por la Secretaría Técnica, para que tomen conocimiento de su contenido y hagan valer sus derechos según lo estimen pertinente. Noveno: TENGASE PRESENTE el escrito de vistos 13."

- 3.4. Que, mediante la Resolución N° 04, de fecha 25 de octubre de 2021, se resuelve "1. TÉNGASE PRESENTE lo señalado en los considerandos 1, 2, 3 y 4. 2. TÉNGASE PRESENTE que la defensa de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica será asumida la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica, cuyos datos y domicilios obran en el expediente arbitral. 2. DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE la observación planteada por la Procuraduría Pública mediante escrito de Vistos 11; en consecuencia, RECTIFÍQUENSE las reglas señaladas en los numerales 26 y 52 de la resolución de Vistos 3, entendiéndose que la referencia hecha a la Dirección Regional de Salud de Huancavelica se comprenderá dirigida a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica. 3. TÉNGASE PRESENTE que serán aplicables para el análisis y mérito de las controversias sometidas en el presente arbitraje, los siguientes dispositivos normativos: - Constitución Política. - Ley de Contrataciones del Estado. - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. - Dispositivos normativos de derecho público. - Dispositivos normativos de derecho privado. 4. DECLÁRESE FUNDADA la aclaración solicitada por la Procuraduría Pública Regional mediante escrito de Vistos 11; en consecuencia, corresponderá a la Dirección Regional de Salud de Huancavelica el registro de los datos del árbitro único y de la Secretaría Arbitral en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado. 5. OTÓRGUESE a la Procuraduría Pública Regional el plazo de tres (3) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente, para que informe a la Dirección Regional de Salud de





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"



Jr. Nemesio Ráez N° 519, inf. "A", El Tambo – Huancayo - Junín

Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINAMHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAMELICA

Huancavelica sobre su obligación de registro de datos en el SEACE, de conformidad a lo señalado en el punto decisorio que antecede. 6. OTÓRGUESE a la Dirección Regional de Salud de Huancavelica el plazo de cinco (5) días hábiles, siguientes al vencimiento del plazo señalado en el punto decisorio antecedente, para que registre los datos del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral en el SEACE. 7. TÉNGASE por pagados los costos arbitrales por parte del Contratista. 8. FACÚLTESE al Contratista al pago de los costos arbitrales no asumidos por la Entidad. 9. DECLÁRESE LA FIRMEZA de las reglas del presente arbitraje; consecuentemente, OTÓRGUESE al Contratista el plazo de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente, a los efectos de que presente su demanda. 10. TÉNGASE PRESENTE lo señalado en el considerando 9."

3.5. Que, mediante Resolución N° 05 de fecha 18 de noviembre del 2021, se resuelve "1. ADMÍTASE A TRÁMITE la demanda presentada por el Contratista, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se señalan y a los autos los anexos que se acompañan; en consecuencia, CÓRRASE TRASLADO a la Entidad, a efectos de que la conteste y, de ser el caso, formule reconvencción dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente. 2. TÉNGASE PRESENTE lo señalado por la Entidad en el escrito de Vistos 4. 3. TÉNGASE POR PAGADOS los costos arbitrales facultados al Contratista conforme a la resolución de Vistos 3. 4. OTÓRGUESE el plazo de tres (3) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente, a efectos de que el Contratista remita la constancia de retención de los impuestos correspondientes por los pagos realizados. 5. A CONOCIMIENTO de las partes la Razón de Secretaría Arbitral de Vistos 4."

3.6. Que, mediante Resolución N° 06 de fecha 30 de noviembre del 2021, se resuelve: "Primero: TÉNGASE POR CUMPLIDO el pago correspondiente a las retenciones de los impuestos del Árbitro único y de la Secretaria arbitral. Segundo: ADMÍTASE A TRÁMITE la contestación de demanda, teniéndose por ofrecidos los medios de prueba que se adjuntan y a los autos los anexos que se acompañan; en consecuencia, se dispone el conocimiento de tal actuación al Contratista. Tercero: CÓRRASE TRASLADO al Contratista la tacha de documento formulada y reconvencción mediante escrito de Vistos 4, para su absolución dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente. Cuarto: A CONOCIMIENTO de las partes la Razón de Secretaría Arbitral de Vistos 3."





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"



Jr. Nemesio Ráez N° 519, inf. "A", El Tambo – Huancayo - Junín

Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINA MHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA

- 3.7. Que, mediante Resolución N° 07 de fecha 07 de enero del 2022, se resuelve:
"Primero: OTÓRGUESE a la Entidad el plazo de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente, para que exhiba el original o copia fedateada del documento denominado "CONFORMIDAD DE SERVICIO Y CONSULTORÍAS" del 29 de diciembre de 2020; bajo apercibimiento de tener en consideración la conducta demostrada frente a este Segundo: CÓRRASE TRASLADO a la Entidad de la acumulación de pretensiones realizada en el segundo otrosí digo del escrito de Vistos 3, a los efectos de que manifieste lo conveniente a su derecho dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente. Tercero: Al primer otrosí digo del escrito de Vistos, TÉNGASE PRESENTE lo señalado en el punto decisorio primero de la presente resolución.
- 3.8. Que, mediante Resolución N° 08 de fecha 24 de enero de 2022, se resuelve:
"Primero: CÓRRASE TRASLADO al Contratista de la excepción formulada para su absolución dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente. Segundo: CÓRRASE TRASLADO al Contratista de la reconsideración formulada para su absolución dentro del plazo de tres (3) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente. Tercero: AUTORÍCESE a la Secretaría Arbitral a comunicar al Órgano de Control Institucional de la Entidad sobre el estado actual del arbitraje en los términos señalados en la presente resolución."
- 3.9. Que, mediante Resolución N° 09 de fecha 10 de febrero de 2022, se resuelve:
"Primero: DECLÁRESE INFUNDADA la excepción de caducidad formulada por la Entidad en el escrito de Vistos 1. Segundo: DECLÁRESE INFUNDADA la reconsideración formulada por la Entidad en el escrito de Vistos 1. Tercero: OTÓRGUESE a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente, para que formulen sus propuestas de puntos controvertidos. Cuarto: A CONOCIMIENTO de la Entidad del escrito de Vistos 3."
- 3.10. Que, mediante Resolución N° 10 de fecha 04 de marzo de 2022, se resuelve:
"Primero: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la reconsideración formulada por la Entidad mediante escrito de Vistos 2. Segundo: FÍJENSE los puntos controvertidos de conformidad a lo señalado en el tercer considerando de la presente resolución. Tercero: ADMITANSE los medios de prueba señalados en el cuarto punto considerativo de la presente resolución. Cuarto: ACTÚENSE los medios probatorios ofrecidos,





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"



Jr. Nemesio Ráez N° 519, inf. "A", El Tambo – Huancayo - Junín

Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINAMHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA

prescindiéndose de la realización de una Audiencia de Pruebas, debido a su naturaleza documental. Quinto: OTÓRGUESE a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente, a los efectos de que presenten sus alegaciones finales por escrito, y de ser el caso, soliciten el uso de la palabra en Audiencia de Informes Orales."

3.11. Que, mediante Resolución N° 11 de fecha 25 de marzo de 2022, se resuelve: "Primero: A CONOCIMIENTO de las partes los escritos de Vistos 2 y 3, presentados por sus respectivas contrapartes. Segundo: FIJESE DE OFICIO la audiencia de alegatos finales, para el día lunes 11 de abril del 2022, a la 11:00 am., en consecuencia, REQUIERASE a las partes que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente acrediten a sus representantes técnicos y legales, que participaran en la citada audiencia a través de plataforma virtual que comunicará la Secretaria Arbitral una vez sustentada su participación y acreditada su representación. Tercero: NOTIFÍQUESE, la presente de manera virtual a los correos proporcionados por las partes."

3.12. Que, mediante Resolución N° 12 de fecha 24 de mayo de 2022, se resuelve: "CÓRRASE TRASLADO al Contratista de los escritos de Vistos 2 y 3 para su absolución dentro del plazo de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente."

3.13. Que, mediante Resolución N° 13 de fecha 09 de setiembre de 2022, se resuelve: "Primero: ACTÚENSE todos los medios de prueba admitidos en el presente arbitraje. Segundo: DISPÓNGASE el cierre de la instrucción y TRÁIGASE el expediente para laudar, FIJÁNDOSE el plazo en treinta (30) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente, para la emisión del laudo arbitral."

IV. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

4.1. EJERCICIO LEGÍTIMO DEL DERECHO ACCIÓN Y DEFENSA DE LAS PARTES:

Antes de entrar a analizar el fondo de la controversia, corresponde confirmar lo siguiente:





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"



Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín

Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINAMHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA

- i) Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal fue debidamente instalado, obligando a los Árbitros a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada.
- ii) Que, el Contratista presentó su demanda dentro del plazo dispuesto.
- iii) Que, la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda y actuaciones arbitrales dentro de los plazos establecidos, a fin de que la misma manifieste lo conveniente a su derecho.
- iv) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideren pertinentes, sin ninguna limitación, así como la mayor facilidad para expresar su teoría del caso en cuanto al hecho, prueba y norma, habiendo tenido amplia oportunidad para presentar sus alegatos o solicitar el uso de la palabra a efectos de informar ante el Tribunal Arbitral Unipersonal, sobre la base del derecho a la igualdad y el debido proceso.
- v) Que, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución o decisión arbitral, distinta al laudo, emitida en el presente proceso arbitral que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en Ordenes o Decisiones Arbitrales, el Reglamento, o en la Ley de Arbitraje, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala el Reglamento.

4.2. MARCO LEGAL APLICABLE:

Teniendo en consideración la fecha de suscripción del Contrato N° 021-2020-GOB.REG.HVCA/DIRESA, y lo dispuesto en el numeral 45.10 del artículo 45° de la LCE, se concluye que la normativa aplicable al presente proceso arbitral, conforme al siguiente orden de preferencia en aplicación del derecho:





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"



Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín

Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINA MHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA

- 1°. *Constitución Política del Perú de 1993.*
- 2°. *T.U.O. de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.*
- 3°. *Normas de derecho público y las de derecho privado.*

Del mismo modo, se aplican al arbitraje las reglas establecidas en las Reglas Arbitrales especiales fijadas por el Tribunal Arbitral Unipersonal y el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje (en adelante, "Ley de Arbitraje").

Finalmente, conforme a lo dispuesto en las Reglas Arbitrales, en caso de insuficiencia respecto a las reglas pactadas, el Tribunal Arbitral Unipersonal está facultado para establecer las reglas procesales adicionales que estime necesarias para la adecuada conducción y desarrollo del Arbitraje.

4.3. MATERIA CONTROVERTIDA Y PROBATORIA:

Por tratarse de un arbitraje de derecho, el Tribunal Arbitral Unipersonal dictará un laudo sobre cada punto de la controversia, teniendo en cuenta el valor de la prueba presentada en la audiencia para determinar, con base en la valuación conjunta, las consecuencias jurídicas que, conforme a lo dispuesto por la ley, surgen para las partes de lo que se haya o no probado en el proceso.

Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición de modo que, logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos. Cabe señalar que la carga de la prueba corresponde a quien manifiesta razones que sirven para sustentar hecho o justificar una determinada posición, generando de esa forma certeza al Árbitro sobre los hechos materia de discrepancia o conflicto.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"



Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín

Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINA MHELISA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA

De igual forma, la prueba proporcionada en el arbitraje, tienes estricta concordancia con el principio aplicación del principio de "comunidad o adquisición de prueba", las pruebas aportadas por las partes, desde el momento de su presentación y admisión como medios probatorios, han pasado a ser parte del presente proceso arbitral y por lo tanto, puede utilizarse para probar hechos incluso en contra de los intereses de la parte que lo planteó.

El Tribunal Arbitral Unipersonal aduce que, al dictar este laudo, valoró toda la prueba aportada y admitida a trámite durante el proceso arbitral, utilizando las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, sin perjuicio de ello, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en el expediente arbitral no debe significarse que dicho medio prueba no haya sido valorado.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral Unipersonal estableció que, cuando este laudo se refiera a una prueba o hecho en particular, lo hará sobre la base de una relación estrecha vinculación, transcendencia, utilidad y pertinencia, que a vuestro juicio tuviere respecto a la controversia materia de análisis, sin que ello signifique que los medios probatorios no han sido merituados.

Y adicionalmente, debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral Unipersonal, a fin de que se pueda hacer un análisis integral de estos puntos en lo que guardan estrecha relación o en su defecto en forma individual.

4.4. BASES TEÓRICAS:

MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"



Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín

Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINAMHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA

Colegimos, con lo dicho por la EPG Universidad Continental¹, en el sentido de que: *"El arbitraje es un sistema de resolución de conflictos por el cual las partes contratantes, encargan la composición de su controversia a una tercera persona que denominaremos el árbitro. El árbitro será la persona encargada de llevar a cabo todo un proceso que respeta una serie de principios y garantías."*

Es necesario poder distinguir entre los arbitrajes a que se refiere la ley, el arbitraje institucional, por un lado, definido como aquel en el que las partes han acordado que la organización y administración del proceso arbitral será realizada por institución arbitral. Y, por otro **lado**, el arbitraje ad hoc, **cuando** las partes **aún** no han acordado **someterlo** a la organización **ni a la dirección** de una institución arbitral, en este **caso, corresponde a** las partes establecer todos los aspectos y etapas del proceso arbitral, y en su defecto por el Árbitro.

INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO

¿Qué es un Contrato?

Es importante definir el concepto de lo que se entiende por contrato en nuestro ordenamiento jurídico, es así que queda establecido en el artículo 1351 del Código Civil que señala: *"El Contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial."*

La Constitución Política del año 1993, nos señala los principios que van a regir nuestra economía bajo el marco del Derecho Patrimonial, como son: el reconocimiento de la propiedad privada, del cual va a derivar el Derecho de las cosas y los Derechos reales, relacionadas al disfrute de los bienes; el reconocimiento de la libertad de mercado, del que va a derivar el Derecho de contratos y las obligaciones, respondiendo a una visión dinámica de las relaciones patrimoniales, *"esto es el tráfico jurídico, la libertad de contratación y la*



EPG Universidad Continental, Blog Escuela de Posgrado, año de la consulta 2022, encontrado en el siguiente link: <https://blogposgrado.ucontinental.edu.pe/arbitraje-y-contrataciones-publicas-que-es-lo-que-debes-saber>



CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"



Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín

Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINA MHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA

libertad de comercio, siendo contemplados jurídica y económicamente en una misma realidad social”².

Esto gramaticalmente se entiende que estos contratos vienen a ser acuerdos o convenios entre personas que se obligan en alguna cosa determinada o alguna materia, donde cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.

Esta definición de la norma es respaldada y se relaciona directamente con la definición que nos da Palacio Pimentel³ que nos señala: *El Contrato es el acto jurídico bilateral, creador de obligaciones. Todo contrato es una manifestación de voluntad; mientras que la obligación es una consecuencia de ese acto bilateral*”.

De igual manera la Casación N° 2143-2007-Lima⁴, nos refiere que: “(...) El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, y se forma con la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación, que es lo que se denomina consentimiento, esto es compartir el consentimiento común, de donde surge una voluntad común de conformidad con el artículo 1351 del Código Civil (...).”

Así queda comprobado que el contrato tiene como finalidad el equilibrio de la satisfacción de los intereses de dos personas, prohibiéndose así el auto contrato, puesto que no se podría satisfacer los intereses de una misma persona.

Entendiéndose que ambas palabras son sinónimas y hasta el contenido de la misma se entrelazan, pero que no deben ser confundidas, siendo que el contrato a diferencia del pacto, abarca un sentido mucho más amplio, desde la compra-

² Esta vinculación entre el contrato y el Mercado queda claramente expresada por Carrasco cuando señala que el contrato trasfiere bienes y servicios, asigna entre los particulares riesgos futuros y asegura expectativas en las relaciones interpersonales. *Derechos de contrato*. (1989) Pág. 55

³ Palacio Pimentel, Gustavo. (1971). *Contratos, familia, sucesiones, Elementos de Derecho Civil Peruano*. Editorial Universo. Lima, Perú

⁴ CAS, N° 2143-2007 Lima. (S.C.P.). El Peruano, 31-01-2008, pp. 21464-21467.



CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINA MHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA

venta, hasta la contratación pública bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Posteriormente a que se formalice el contrato, es necesario para terminar con la relación contractual que se cumpla los términos pactados, mayormente en cláusulas estipuladas en el contrato. Se ha señalado que la relación obligatoria es un instrumento entre los individuos. Como señala Beltran⁵: *"En todo contrato se prevén o programan idealmente unos comportamientos que han de ser observados en la realidad para que los intereses en juego seas satisfechos o, lo que es igual, para que se consiga aquello que se buscaba a través del negocio. Cuando se produce la adecuación entre el programa diseñado y la actuación real de las partes, hablamos de pago o cumplimiento, este se ha realizado el contenido de la obligación que deriva del contrato en la medida en que el deudor ha terminado ajustando su comportamiento a las previsiones recogidas en el acto de constitución de la relación. Es decir, el deudor ha materializado el deber de prestación que es el fundamento esencial de la obligación en cuanto esta resulta inconcebible sin él; es aquí donde ha culminado la relación jurídica en la que dicha obligación se inserta. El reverso o el lado negativo de esta descripción es la del incumplimiento, que significa, por el contrario, la frustración del fin perseguido y de las expectativas creadas, pues el obligado, en su actuación, no ha respetado el primitivo proyecto de las partes."*

Es aceptable y pertinente advertir, que la exigencia de adecuación o coincidencia entre la prestación debida y la realizada no tiene un alcance absoluto, como si, en su ausencia, fuera posible hablar de cumplimiento. Esto se explica porque el acreedor es el único arbitro de su propio interés: contando con el derecho a exigir que el cumplimiento sea exacto y, por lo tanto, puede rehusar la prestación que no lo sea, pero también tiene la posibilidad de aceptarla. En caso de que lo haga



⁵ Se sigue el concepto propuesto por Beltran/Martínez Flórez, *Comentarios*. Pág. 2667



CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"



Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín

Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINA MHELISA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA

sin ningún tipo de reservas o protestas, se ha de entender como satisfecha la obligación, al menos en aquella hipótesis en que la discordancia sea palmaria.

CONTRATACIONES DEL ESTADO

Las contrataciones del estado tienen su base jerárquica en la Constitución Política de 1993 en su articulado 76° que nos refiere: *Artículo 76.- Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.*

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.

En este sentido Christian Guzman⁶ nos da detalle sobre el articulado anterior señalando que la norma antes señalada consagra constitucionalmente los mecanismos de contratación administrativa, indispensable para que el Estado pueda cumplir con ciertos fines a través de la colaboración de los particulares, siendo que las normas aplicables establecen además que dicha contratación debe efectuarse con eficiencia, de tal manera que exista correspondencia entre la calidad de lo contratado y su precio. Ello implica, además, un uso razonable de los fondos públicos por parte de las entidades que celebran contratos administrativos.

Definido por Álvarez Illanes & Álvarez Antonio⁷ de la siguiente manera: *"Es el proceso sistemático e instrumental a través del cual las Entidades Públicas, ejecutan en función administrativa importante y primordialmente del Estado para el cumplimiento de sus objetivos y que le permita alcanzar sus fines y metas programadas, cuyos resultados deben redundar en beneficio de la ciudadanía. Dicho proceso tiene como actividad principal la contratación de bienes, servicios y obras a través del desarrollo de*



⁶ Guzman Napuri, Christian. (2006). "La Constitución Comentada". Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima. Perú- Pág. 1001

⁷ Álvarez Illanes, Juan Francisco & Álvarez Llosa, Renato. (2017). "Manual Operativo de las Contrataciones del Estado". Editorial. Álvarez y Llosa Editores-Consultores E.I.R.L. Pág. 13



CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINA MHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA

procedimientos de selección, que se inicia con su planificación y actos preparatorios y concluye con la formalización del contrato y la conformidad y liquidación de la prestación contratada."

Cabe recordar que este sistema que se hace mención se encuentra regulado en la Ley de Contrataciones del Estado (LCE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su respectivo Reglamento (RLCE) y siendo complementados por otras normas adicionales con carácter vinculante de la contratación pública, cuyo supervisión y cumplimiento están a cargo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Por otra parte, la finalidad de la contratación administrativa en el marco de la LCE, se encuentra regulada en el artículo 1° del mismo cuerpo normativo, la cual establece que: *"La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2."*

Es aquí donde se establece las normas y procedimientos orientados a promover una adecuada utilización e inversión de los recursos públicos maximizando su valor, mediante un enfoque de gestión por resultados en la actuación de las Entidades Públicas bajo su ámbito, que apliquen procedimientos eficientes, eficaces y transparentes, en la identificación de sus necesidades, requerimientos y contrataciones de bienes, servicios y obras; de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad y que permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos peruanos y de la comunidad internacional.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"




Jr. Nemesio Ráez N° 519, inf. "A", El Tambo – Huancayo - Junín

Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINA MHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA

PROCESO DE CONTRATACIÓN




Álvarez & Llosa⁸ nos define al proceso de contratación como: *"El conjunto de actividades y actos administrativos que tiene por finalidad realizar las contrataciones del estado, es sistemático e instrumental a través del cual las Entidades Públicas, ejecutan una función administrativa importante y primordial del Estado, para el cumplimiento de sus objetivos y que le permita alcanzar sus fines y metas programadas, cuyos resultados deben redundar en beneficio de la ciudadanía. Este proceso tiene como actividad principal la contratación de bienes, servicios y obras a través del desarrollo de procedimientos de selección que incluyen previamente su planificación y concluyen con la formalización del contrato y la conformidad y liquidación de la prestación contratada; este sistema se encuentra regulado y normado básicamente por la denominada Ley de Contrataciones del Estado y su correspondiente Reglamento y otras normas adicionales y específicas sobre la materia de la contratación pública, cuyo cumplimiento en el ámbito nacional está a cargo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)."*

El proceso de selección para poder lograr su finalidad debe pasar por una serie de etapas, existiendo y entendidas de diferente modo, pero siendo siempre la misma finalidad; aquí lo estudiaremos de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado, vigente para la siguiente contratación.

ETAPAS DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN

I. Actuaciones Preparatorias



El artículo 15 de la LCE, refiere en cuanto al Plan Anual de Contrataciones, lo siguiente: *"15.1 Formulación del Plan Anual de Contrataciones: Teniendo en cuenta la etapa de formulación y programación presupuestaria correspondiente al siguiente año fiscal, cada Entidad debe programar en el Cuadro de Necesidades los requerimientos de bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y actividades para dicho año, los que deben encontrarse vinculados al Plan*



⁸ Álvarez Illanes, Juan Francisco & Álvarez Llosa, Renato. (2017). *"Manual Operativo de las Contrataciones del Estado"*. Editorial. Álvarez y Llosa Editores-Consultores E.I.R.L. Pág. 29



CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"



Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín

Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINA MHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAYO

Operativo Institucional, con la finalidad de elaborar el Plan Anual de Contrataciones.

15.2 Contenido del Plan Anual de Contrataciones: El Plan Anual de Contrataciones que se apruebe debe prever las contrataciones de bienes, servicios y obras cubiertas con el Presupuesto Institucional de Apertura, con independencia de que se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma o no, y de la fuente de financiamiento. 15.3 El Plan Anual de Contrataciones se publica en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) y en el portal institucional de la respectiva Entidad."

La Directiva N° 002-2019-OSCE/CD⁹, se refiere al Plan Anual de Contrataciones (PAC), lo siguiente:

I. Finalidad

Tiene como finalidad uniformizar criterios para la planificación de las contrataciones de bienes, servicios y obras en el Plan Anual de Contrataciones bajo el enfoque de gestión por resultados que permita el cumplimiento de los fines públicos.

II. Objeto

Establecer disposiciones complementarias sobre el proceso de formulación, aprobación, publicación, modificación, ejecución y seguimiento del Plan Anual de Contrataciones.

III. Alcance

La presente directiva es de cumplimiento obligatorio para todas las entidades que se encuentren bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Plan Anual de Contrataciones prevé todas las contrataciones de bienes, servicio y obras, la Entidad programa en el cuadro de necesidades sus respectivos requerimientos, de las cuales el monto debe estar cubierto en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), siendo aprobado por el Titular



⁹ Directiva N° 002-2019-OSCE/CD Plan Anual de Contrataciones



CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, inf. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINA MHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA

de la Entidad, y siempre debe ser publicado en el SEACE y en el portal institucional de la Entidad para prevalecer el principio de transparencia.

II. Procedimiento de Selección

Álvarez & Llosa¹⁰ nos refiere: *“Que el procedimiento de selección es un conjunto de acciones, actividades y actos administrativos, de admiración o hechos administrativos, que tiene por objeto la selección de la persona natural o jurídica con la cual las Entidades del Estado van a celebrar un contrato para la contratación de bienes, servicio en general, consultorías o la ejecución de una obra.”*

III. Ejecución del Contrato

Álvarez & Llosa¹¹ nos refiere: *“Es el conjunto de actividades y actos administrativos relacionados con el consentimiento de parte de la Entidad y del postor ganador de la buena pro, para poder efectuar el objeto de la contratación que va desde la contratación del postor seleccionado, suscripción del contrato, adelantos y las garantías ofrecidas, las modificaciones del contrato, el cumplimiento del mismo, la nulidad, el incumplimiento del contrato (si es que lo hubiera), la resolución del contrato, sus efectos, las penalidades y la culminación de la etapa contractual.”*

Así también, el artículo 136 del RLCE vigente al momento de la suscripción del contrato, señala que: *“136.1. Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar. 136.2. La Entidad no puede negarse a contratar, salvo por razones de recorte presupuestal correspondiente al objeto materia del procedimiento de selección, por norma expresa o por desaparición de la necesidad, debidamente acreditada. La negativa a hacerlo basada en otros motivos, genera responsabilidad funcional en el Titular de la Entidad y el servidor al que se le hubieran delegado las*



¹⁰ Álvarez Illanes, Juan Francisco & Álvarez Llosa, Renato. (2017). *“Manual Operativo de las Contrataciones del Estado”*. Editorial. Álvarez y Llosa Editores-Consultores E.I.R.L. Pág. 39

¹¹ Álvarez Illanes, Juan Francisco & Álvarez Llosa, Renato. (2017). *“Manual Operativo de las Contrataciones del Estado”*. Editorial. Álvarez y Llosa Editores-Consultores E.I.R.L. Pág. 39



CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINA MHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA

facultades para perfeccionar el contrato, según corresponda. Esta situación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal sea la falta de presupuesto. 136.3. En caso que el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, son pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal."

La obligación de contratar tendrá relación con el cumplimiento de lo que se va a pactar, ya que están obligados a cumplir lo ofrecido en su propuesta o en cualquier documento aportado posteriormente en el curso del proceso de la formalización del contrato.

Por otra parte, cabe recordar lo establecido en la Resolución N° 2374-2016-TCE-S1¹², de acuerdo al siguiente detalle: *"Con el otorgamiento de la buena pro se genera el derecho del postor ganador del proceso de selección de celebrar el contrato con la Entidad; además de eso, constituye una obligación del postor pues asume el compromiso de presentar los documentos requeridos en las bases del procedimiento, no siendo posible que la entidad requiera nuevas exigencias no previstas en las bases; este en principio se refiere en principio, a que el otorgamiento de la buena pro genera el derecho del postor ganador del proceso de selección de poder celebrar el contrato con la Entidad, pero, también la suscripción del contrario, además de un derecho, constituye una obligación del postor, quien, como participante del proceso de selección, asume el compromiso de mantener la seriedad de su oferta hasta la suscripción del contrato respectivo, lo cual involucra su obligación, no solo de suscribir el documento contractual, o recibir la orden de compra o de servicios cuando corresponda, sino también la de presentar los documentos requeridos en las bases para ello. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Reglamento, una vez que el otorgamiento de la buena pro ha quedado consentido o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores están obligados a contratar.*



¹² Resolución N° 2374-2016-TCE-S1, de 07-10-2016, ff. 7, 8, 9, 10 y 12. Primera Sala.



CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"



Jr. Nemesio Ráez N° 519, inf. "A", El Tambo – Huancayo - Junín

Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINA MHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAMELICA

Y también tenemos la Opinión N° 107-2018/DTN¹³, que se refiere a la interpretación de la buena pro de la siguiente manera: *"Debe indicarse de acuerdo con el artículo 136 del Reglamento, una vez consentido el otorgamiento de la buena pro o cuando este ha quedado administrativamente firme, se origina entre la Entidad y el postor ganador la obligación de perfeccionar el contrato. Es así que el numeral 1 del artículo 141 establece los plazos y el procedimiento que deben de ser observados por ambas partes (Entidad y adjudicatario) para el perfeccionamiento del contrato, precisando lo siguiente: Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los tres (3) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad debe suscribirse el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. Al día siguiente de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato"* Respecto de lo anteriormente señalado, resulta importante aclarar que el consentimiento de la buena pro se produce cuando transcurrido el plazo previsto en el artículo 64 del Reglamento, ningún postor impugna dicho acto."

V. RESOLUCIÓN DE LAS TACHAS PRESENTADAS EN EL PROCESO:

Mediante el Escrito de sumilla contestación de demanda, formula tacha y reconviene, presentado por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica (en adelante, la Entidad) el 26 de noviembre de 2021, la Entidad formula tacha contra el documento denominado "Conformidad de Servicio y Consultorías", contenida en el Anexo E de la Demanda Arbitral. Posteriormente, mediante Escrito de sumilla "Absolvemos traslado y otros", presentado por Lhina



¹³ Opinión N° 107-2018/DTN, de 12-07-2018, ff. 2.2. Dirección Técnico Normativa.



CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINA MHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA

Mhelissa Huamaní Lucero, el contratista cumplió con absolver la tacha formulada por la Entidad.

Es así, que de conformidad con el numeral 24 de la Resolución N° 03, las partes no presentaron propuesta de modificación y textualmente señala: "(...) 24. *Las objeciones y/o tachas a las pruebas presentadas excepcionalmente en escritos posteriores deben formularse en un plazo de cinco (5) días hábiles de conocidas y ser respondidas por la otra parte en el mismo plazo. El Árbitro único decide el momento en que resuelve estas objeciones y/o tachas. (...)*". Adicionalmente, se debe de señalar de acuerdo al numeral 55 de la Resolución N° 03, las partes no presentaron propuesta de modificación, en tal sentido dicho numeral establece que: "(...) 55. *El Árbitro único, al momento de determinar los puntos controvertidos, decidirá si resuelve las excepciones, tachas, objeciones o defensas previas planteadas, como cuestión previa o al momento de laudar. (...)*".

En este sentido, se procederá a resolver las tachas pendientes teniendo en consideración los argumentos vertidos por las partes. Siendo así, este Árbitro debe de señalar que la **tacha es una impugnación a los medios probatorios que afecta su validez y/o eficiencia**, fundamentada en algún defecto o impedimento de este mismo.

En el presente caso, la Entidad fundamenta su tacha en que la falsedad del documento, ya que en la firma y los de la conformidad fueron dados por un funcionario que en la fecha que no ocupaba ni la función, ni el cargo señalado en la documentación, hecho que cumple con acreditar fehacientemente, en consecuencia se tiene por acreditado que el Lic. Alfredo Ochoa Muñoz, no poseía el cargo para otorgar la conformidad, hecho que se tendrá en cuenta al momento de la valoración de los hechos del arbitraje.

Sin embargo, conforme a los propios medios probatorios presentados por la Entidad se tiene que el Lic. Alfredo Ochoa Muñoz, a la fecha de emitida la conformidad era el Coordinador del Centro de Aislamiento Temporal y Seguimiento de CATS, y





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, inf. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINA MHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCVELICA

teniendo en cuenta la finalidad del Contrato se debe considerar al Centro de Aislamiento Temporal y Seguimiento de CATS, como parte del área usuaria y teniendo en cuenta que la segunda pretensión principal de la demanda, y al no haberse acreditado fehacientemente que la firma del documento del Lic. Alfredo Ochoa Muñoz no sea la plasmada en el documento, se debe declarar infundada la tacha presentada, señalando que efectivamente esta conformidad fue dada por un funcionario que no era competente, por lo cual no puede generar un derecho al pago hecho que se tendrá en cuenta al momento de resolver los puntos controvertidos, más teniendo en cuenta que la segunda pretensión de la demanda versa sobre si se ordene al área usuaria dar la conformidad o no, es necesario la valoración del documento objeto de tacha para la resolución de la controversia.

VI. ANALISIS DE LA CONTROVERSIA:

A) POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

EL DEMANDANTE TEXTUALMENTE SEÑALA:

(...)

I. PETITORIO:

1.1. Primera pretensión principal

Se ordene el pago a la Dirección Regional de Salud de Huancavelica a nuestro favor de la suma de S/123,795.00 (ciento veintitrés mil setecientos noventa y cinco con 00/100 Soles), por concepto de contraprestación por la debida y oportuna ejecución del Contrato N° 021- 2020-GOB.REG.HVCA/DIRESA.

1.1.1. Pretensión accesoria a la primera pretensión principal

Se ordene el pago a la Dirección Regional de Salud de Huancavelica a nuestro favor de los intereses generados por la demora en el pago de la contraprestación debida y originada en el Contrato N° 021-2020-GOB.REG.HVCA/DIRESA.

1.2. Segunda pretensión principal

Se ordene el pago y/o reembolso a las Dirección Regional de Salud de Huancavelica de los costos arbitrales a nuestro favor de conformidad a los artículos 70 y 73 del Decreto Legislativo N° 1071.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"



Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín

Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINAMHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAMELICA

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

2.1. De los antecedentes

a. Con fecha 31 de agosto de 2020 se suscribe el Contrato N° 021-2020-GOB.REG.HVCA/DIRESA, para la "Contratación del servicio de alquiler de hospedaje u hotel para la implementación y funcionamiento de los CATS a nivel de la provincia de Acobamba – Distrito de Paucará", (en adelante, el Contrato).

b. Con fecha 09 de diciembre de 2020 se suscribe la primera adenda al Contrato (en adelante, la Adenda), reduciendo la contraprestación de S/236,250.00 a S/123,795.00, monto que deberá pagarse en un solo pago de forma posterior a la emisión de la conformidad al servicio prestado. Asimismo, se indica que el Contrato tiene un plazo de 69 días calendario, contados desde el 18 de agosto de 2020.

c. Con fecha 28 de diciembre de 2020 se emite la Orden de Servicio N° 0001261, debidamente suscrita por los funcionarios correspondientes, por la cual se genera el pago de la contraprestación indicada en la Adenda.

d. Con fecha 29 de diciembre de 2020 se emite la Conformidad de servicio y consultorías, por la cual el área usuaria otorga la plena conformidad a la prestación ejecutada, por la suma indicada en la aludida Adenda.

e. Con fecha 15 de abril de 2021 se emite la Carta N° 19-2021/GOB.REG.HVCA/DIRESA/OEA, por la cual, la Dirección de la Oficina Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica (en adelante, la Entidad) determina que el pago de la contraprestación deba realizarse como consecuencia de un procedimiento conciliatorio, pues el Consejo Regional ha determinado la desaprobación del Contrato.

f. Como consecuencia de ello, con fecha 25 de mayo de 2021 se solicitó el inicio de la conciliación respecto al pago de la contraprestación pendiente por parte de la Entidad.

g. Con fecha 15 de julio de 2021 se emite el Acta de conciliación por falta de acuerdo N° 21-2021 (expediente N° 11-2021), por la cual se consigna la falta de acuerdo respecto al pago de la contraprestación.

2.2. De la primera pretensión principal

a. El numeral 39.1 del artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable 1(Adelante, la Ley) prescribe lo siguiente:

"El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la garantía, cuando corresponda, conforme se establece en el reglamento."





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINAMHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA

De su parte, el numeral 171.1 del artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable 2 (en adelante, el Reglamento) dispone lo siguiente:

"La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello."

De ambas citas se comprende que el pago de la contraprestación a favor del Contratista es una consecuencia de la conformidad otorgada por el área usuaria de la Entidad y dentro del plazo correspondiente.

b. Ahora bien, de la revisión de los antecedentes, así como de su contraste con los medios de prueba que se adjuntan, se advierte con suma claridad que los funcionarios de la Entidad han otorgado la conformidad correspondiente, lo que permite comprender el cumplimiento cabal de su prestación, generando el derecho al pago.

En tal sentido, el acuerdo adoptado por el Consejo Regional del Gobierno Regional de Huancavelica deviene en ilegal, pues limita de forma innecesaria e ilegal un pago justamente ganado.

c. Al respecto, la Opinión N° 214-2018/DTN de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ha señalado lo siguiente:

"La normativa de contrataciones del Estado supedita la realización del pago a la emisión de la conformidad por parte de la Entidad, no siendo posible efectuar el pago si previamente no se ha cumplido con dicha condición. De esta manera, solo a través de la emisión de la conformidad puede considerarse que una prestación ha sido ejecutada según los términos contractuales aplicables y – en consecuencia – generarse el derecho al pago."

De esa manera, el derecho al pago, producto de una conformidad lícitamente otorgada, no sólo se encuentra reconocida tanto en la Ley como en su Reglamento, como en las opiniones de los órganos administrativos que fiscalizan la labor contractual del Estado.

d. De las referencias legales y administrativas, corresponderá amparar nuestra enteramente pretensión.

2.2.1. De la pretensión accesoria a la primera pretensión principal

a. El numeral 39.3 del artículo 39 de la Ley determina lo siguiente:

"En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a un caso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes, debiendo repetir contra los responsables de la demora injustificada. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora."

De su lado, el numeral 171.2 del artículo 171 del Reglamento prescribe lo siguiente:





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"



Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín

Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINA MHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA

"En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse."

Se entiende que, en caso el pago no se haya realizado dentro de los plazos legal y/o contractualmente dispuestos, corresponderá el reconocimiento de los intereses legales desde el momento en que correspondía realizarse el pago hasta la fecha efectiva de cancelación.

b. Ahora bien, de conformidad a la cláusula cuarta del Contrato, el pago debería haberse realizado dentro de los 10 días calendario siguientes al otorgamiento de la conformidad.

En tal sentido, al haberse otorgado la conformidad el 29 de diciembre de 2020, el pago debió realizarse hasta el 08 de enero de 2021, situación que, hasta la fecha, nunca ocurrió, por lo que corresponde que la Entidad asuma el pago del interés moratorio fijado por el Banco Centra de Reserova del Perú por el lapso de tiempo computado desde el 09 de enero de 2021 hasta la fecha efectiva de cancelación.

2.3. De la segunda pretensión principal

a. El artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, la Ley de Arbitraje), señala lo siguiente:

"El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales."*

Lo que permite colegir que los costos arbitrales incorporan toda erogación asumida por las partes en el trámite de las actuaciones arbitrales.

b. De su lado, el numeral 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje dispone lo siguiente:

"El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso."





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"



Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín

Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINAMHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAYELICA

De lo que se entiende que, ante la falta de acuerdo de las partes respecto a la distribución de los costos arbitrales (como en el presente caso, conforme puede notarse de la revisión del convenio arbitral), los mismos tendrán que ser asumidos por completo por la parte vencida.

c. Al respecto, corresponde señalar que, estando a la justicia de nuestras pretensiones, es que estamos seguros de un eventual fallo a nuestro favor.

No obstante, ello corresponderá evaluar la inexplicable conducta de la Entidad, así como del Gobierno Regional de Huancavelica de negar el pago sobre un contrato válidamente celebrado y plenamente ejecutado, contando –incluso– con una conformidad sobre el servicio brindado. Es decir, la Entidad nos ha obligado a acudir a esta vía para el reconocimiento de un derecho, sin contar con justificación para negar un justo pago.

Aunado a ello, se tiene que, es casi seguro que la Entidad no pague los costos arbitrales, lo que nos obligará a asumir los mismos, haciendo más pesada la carga económica que se tiene encima.

Por ello, es que solicitamos que se reconozca el 100% de todo costo asumido en el trámite de las actuaciones arbitrales, pues no había necesidad para acudir a esta instancia, pues nunca hubo incertidumbre respecto a la prestación ejecutada.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. Ley de Contrataciones del Estado:

Artículo 39.

3.2. Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

Artículo 171.

3.3. Ley de Arbitraje:

Artículos 70 y 73.

(...)

B) POSICIÓN DEL DEMANDO:

EL DEMANDADO TEXTUALMENTE SEÑALA:

(...)

I. CONTRADICCIÓN:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.5 de la LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO - LEY N.º 30225,





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"



Jr. Nemesio Ráez N° 519, inf. "A", El Tambo – Huancayo - Junín

Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINA MHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA

solicitamos se declare INFUNDADA DE PLANO la Demanda Arbitral interpuesta por Linha Mhelissa Huamani Lucero, de fecha 26 de octubre del 2021, en merito a los fundamentos que a continuación exponemos:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

ANTECEDENTES Y SECUENCIA DE HECHOS:

1.1.- Que, con fecha 31 de agosto del 2020, se suscribió el Contrato N.º 021- 2020- GOB-REG-HVCA/DIRESA, con la Contratista Linha Mhelissa Huamani Lucero, para la "CONTRATACION DEL SERVICIO DE ALQUILER DE HOSPEDAJE U HOTEL PARA LA IMPLEMEMENTACION DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CATS A NIVEL DE LA PROVINCIA DE ACOBAMBA – DISTRITO DE PAUCARA", por un importe de S/. 236,250.00 soles, con un plazo de prestación de 90 días calendarios.

1.2.- Que, mediante Acuerdo de Consejo Regional N.º 092-2020/ GOB.REG.HVCA/CR, de fecha 02 de octubre del 2020, en el cual se desaprobó la contratación directa para la "CONTRATACION DEL SERVICIO DE ALQUILER DE HOSPEDAJE U HOTELES PARA LA IMPLEMENTACION DE CENTROS DE AISLAMIENTO TEMPORAL Y SEGUIMIENTO (CATS) DE CASOS COVID- 19, EN LAS PROVINCIAS DE CHURCAJILIPA, TAYACAJA, ACOBAMBA Y ANGARAES, SEGUN DECRETO DE URGENCIA N° 083-2020".

1.3.- Que, Mediante Informe N.º 024-2020-2020-GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/ DEGEyASP- DAIS.CATS de fecha 08 de octubre, el director ejecutivo de Gestión Estratégica y Articulación en Salud Publica, informa la reducción de casos de pacientes COVID-19, considerando No necesario la continuidad del servicio de alquiler de Hospedaje, por tanto, solicita la culminación de la prestación de dicho servicio y la notificación respectiva al proveedor.

1.4.- Que, Mediante CARTA N° 23-2020/GOB.REG.HVCA/DIRESA/OEA de fecha 09 de octubre del 2020, el director de la Oficina Ejecutiva de Administración, comunica la suspensión definitiva del servicio al contratista.

1.5.- Que, mediante Acuerdo de Consejo Regional N.º 104-2020/GOB.REG.HVCA/CR, de fecha 16 de octubre del 2020, declaran INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acuerdo de Consejo Regional N.º 092- 2020/GOB.REG.HVCA/CR de fecha 02 de octubre del 2020.

1.6.- Que, mediante Informe N.º 052-2020-GOB.REG.HVCA/GRSDIRESA/ DEGEyASP-DAIS-CATS, de fecha 09 de noviembre del 2020, el director ejecutivo de Gestión Estratégica y Articulación en Salud Publica, remite reporte de lo realmente ejecutado en el servicio de hospedaje y lavandería del Contrato N.º 018-2020- GOB.REG.HVCA/DIRESA.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, inf. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINA MHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAMELICA

1.7.- Que, mediante MEMORANDO N° 1030-2020.GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OEA, la oficina de administración autoriza la realización de las adendas respectivas a los contratos CATS, de acuerdo al INFORME N 052-2020 - GOB.REGHVCA/ GRDS-DIRESA/DEGEyASP-DAIS-CATS de fecha 09 de noviembre de 2020 con el cual, coordinador del Centro de Aislamiento Temporal y Seguimiento, remite los días totales de alojamiento, el consumo de alimentación y lavandería de acuerdo a la cantidad de pacientes atendidos en los Centros de Aislamiento Temporal y Seguimiento, se llegaron a suscribir las adendas con las Provincias de CHURCAMP, TAYACAJA Y ACOBAMBA

1.8.- Que, mediante ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N°176-2020-GOB.REG.HVCA/CR, de fecha 29 de diciembre del 2020, el Consejo Regional acuerda en DESAPROBAR el pedido de contratación directa para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER DE HOSPEDAJE U HOTEL PARA LA IMPLEMENTACION DE CATS EN LA PROVINCIAS DE CHURCAMP, TAYACAJA, ACOBAMBA Y ANGARAES, SEGÚN DECRETO DE URGENCIA N°083-2020, por haber sido materia de pronunciamiento por parte de este Consejo Regional de Huancavelica.

ABSOLUCION DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ARBITRAL DE LA CONTRATISTA LHINA MHELISSA HUAMANI LUCERO:

Primera pretensión principal: Se ordene el pago a la Dirección Regional de Salud de Huancavelica a nuestro favor de la suma de S/. 123,795.00 soles, por el concepto de contraprestación por la debida y oportuna ejecución del Contrato N°021-2020-GOB-REG-HVCA/DIRESA.

PRIMERO: Que, de la CLÁUSULA SÉPTIMA; RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN., del Contrato N.º 021-2020-GOB-REG-HVCA/DIRESA, suscrita con la Contratista LINHA MHELISSA HUAMANI LUCERO, para la "CONTRATACION DEL SERVICIO DE ALQUILER DE HOSPEDAJE U HOTEL PARA LA IMPLMENTACION DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CATS A NIVEL DE LA PROVINCIA DE ACOBAMBA - DISTRITO DE PAUCARA", se establece expresamente los siguiente; " La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La conformidad será otorgada por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE GESTIÓN ESTRATÉGICA Y ARTICULACIÓN DE SALUD PÚBLICA", y la Dirección estaba a cargo desde el 31 de agosto del 2020, a la fecha de la Lic. DORIS MILAGRO IDONE COLLACHAGUA, tal conforme lo establece el artículo 1 de la Resolución Directoral Regional N° 0997- 2020/GOB.REG.HVCA/DIRES, siendo la única funcionaria encargada de otorgar la Conformidad de Servicio Prestado, esto por voluntad estricta y acuerdo de las partes y conforme a lo dispuesto por el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, invocado por la demandante.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINA MHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA

SEGUNDO. – Que, el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe; "La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento".

TERCERO. - Que, del medio probatorio ofrecido por la demandante LINHA MHELISSA HUAMANI LUCERO, en su demanda como Anexo (E), consistente en el documento denominado "CONFORMIDAD DE SERVICIO Y CONSULTORÍAS", con fecha de emisión 29/12/2020, suscrita por el Lic. Alfredo Ochoa Muñoz, en su condición de COORDINADOR DEL CENTRO DE AISLAMIENTO TEMPORAL Y SEGUIMIENTO CCATS, se desprende que es un documento falso en su contenido, esto tal conforme lo señala el Oficio N° 916-2021/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, de fecha 24 de noviembre, del 2021, y demás Anexos que se adjuntan, los mismos que detallan, que el 29/12/2020, el Lic. Alfredo Ochoa Muñoz no era encargado de la Dirección Ejecutiva de Gestión estratégica y Articulación en Salud Pública, esto corroborado con la Resolución Directoral Regional N° 0997-2020/GOB.REG.HVCA/DIRES, donde se asigna a la Lic. DORIS MILAGRO IDONE COLLACHAGUA, en la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE GESTIÓN ESTRATÉGICA Y ARTICULACIÓN DE SALUD PÚBLICA, quien debió autorizar la Conformidad de los Servicios, resultando falso la documentación señalada por la demandante.

CUARTO. – Que, en ese sentido, nunca hubo una recepción de conformidad, porque la demandante de forma maliciosa falsifico, el documento denominado "CONFORMIDAD DE SERVICIO Y CONSULTORÍAS", con fecha de emisión 29/12/2020, para beneficiarse con un pago ilegal que pretende realizar, tal conforme Oficio N° 916-2021/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, de fecha 24 de noviembre, del 2021, y demás Anexos que se adjuntan, para la veracidad del caso.

QUINTO. – Que, en ese sentido, debo señalar, la ejecución de la prestación por parte del contratista no implica necesariamente que la Entidad tenga la obligación de realizar la recepción y conformidad de la misma, ya que para efectuar dicha acción el área usuaria debe verificar, considerando la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias para ello y posteriormente plasmar, en un informe sustentado, hecho que no ocurrió en el presente caso, a razón de que el documento denominado "CONFORMIDAD DE SERVICIO Y CONSULTORÍAS", con fecha de emisión 29/12/2020, es un documento falso, e inservible para acreditar la veracidad del cumplimiento de la obligación, razones por las cuales debe rechazarse este extremo de la pretensión de la demanda.

SEXTO: Que, aunado a ello, debo señalar que, tras haberse advertido evidentes irregularidades respecto al monto y al procedimiento de cotización, el Consejo Regional, mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 092-2020-GOB.REG.HVCA/CR, de fecha 02 de octubre del 2020, DISPUSO DESAPROBAR





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINA MHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAMELICA

LA CONTRATACIÓN DIRECTA para la "CONTRATACION DEL SERVICIO DE ALQUILER DE HOSPEDAJE U HOTEL PARA LA IMPLEMENTACION DE CENTROS DE AISLAMIENTO TEMPORAL Y SEGUIMIENTO CATS DE CASOS COVID - 19, EN LAS PROVINCIAS DE CHURCAMP, TAYACAJA, ACOBAMBA - DISTRITO DE PAUCARA, Y ANGARAES", invalidando prácticamente el Contrato N° 021-2020-GOB-REG-HVCA/DIRESA, de fecha 31 de agosto del 2020, y de la Primera Adenda al Contrato N° 021-2020-GOB-REGHVCA/DIRESA, de fecha 09 de diciembre del 2020, suscrita por la Dirección Regional de Salud de Huancavelica DIRESA, con la Contratista Linha Mhelissa Huamani Lucero, para la "CONTRATACION DEL SERVICIO DE ALQUILER DE HOSPEDAJE U HOTEL PARA LA IMPLEMENTACION DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CATS A NIVEL DE LA PROVINCIA DE ACOBAMBA - DISTRITO DE PAUCARA", por lo que debe rechazarse este extremo de la pretensión solicitada por la demandante.

2.- Pretensión accesoria a la primera pretensión principal: Se ordene el pago y/o reembolso a la Dirección Regional de Huancavelica a nuestro favor de los intereses generados por la demora en el pago de la contraprestación debida y originada en el Contrato N° 021-2020-GOBREG- HVCA/DIRESA.

SÉPTIMO. - Que, No habiendo acreditado la demandante fehacientemente y con documento válido el cumplimiento de la obligación, tal conforme lo establece la CLÁUSULA SÉPTIMA; RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN, del Contrato N° 021-2020-GOB-REGHVCA/ DIRESA, donde se establece expresamente lo siguiente; "La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La conformidad será otorgada por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE GESTIÓN ESTRATÉGICA Y ARTICULACIÓN DE SALUD PÚBLICA", resulta impertinente pronunciarse sobre este extremo, peor aún si la documentación adjuntada por la parte contraria, resulta ser falsa, obtenida de forma ilegal, con la finalidad de apropiarse de los caudales del Estado, de forma ilícita, por lo que debe ser rechazado este extremo de la pretensión formulada por la parte contraria.

3.- Segunda pretensión principal: Se ordene el pago y/o reembolso a la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, de los costos arbitrales a nuestro favor de conformidad a los artículos 70 y 73 del decreto legislativo N.º 1071.

OCTAVO. - Que, No habiendo tenido motivos suficientes para litigar la demandante, quien tenía pleno conocimiento y voluntad respecto a la existencia del documento falso y cuestionado por esta parte, denominado "CONFORMIDAD DE SERVICIO Y CONSULTORÍAS", con fecha de emisión 29/12/2020, con la que pretende sorprender al Tribunal y hacer creer que efectivamente cumplió con su obligación contractual, no existiendo los motivos suficientes para la iniciación de la presente controversia, razones por las cuales, pido se declare infundada este extremo de la pretensión.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINA MHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAMELICA

NOVENO. - Que, encontrándose a los fundamentos expuestos por esta parte, nos ratificamos en todos sus extremos de la contestación de la demanda, solicitando se declare infundada en todos sus extremos y por contestado la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015. EF.
- Ley General de Arbitraje - Decreto Legislativo N° 1017.
- Otros.
- (...)

C) ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde o no ordenar el pago a la Dirección Regional de Salud de Huancavelica a favor de Lhina Mhelissa Huamani Lucero la suma de S/123,795.00 (ciento veintitrés mil setecientos noventa y cinco con 00/100 Soles), por concepto de contraprestación por la debida y oportuna ejecución del Contrato N° 021-2020-GOB.REG.HVCA/DIRESA.*

Consecuentemente, determinar si corresponde o no ordenar el pago a la Dirección Regional de Salud de Huancavelica a favor de Lhina Mhelissa Huamani Lucero de los intereses generados por la demora en el pago de la contraprestación debida y originada en el Contrato N° 021-2020-GOB.REG.HVCA/DIRESA.

Sobre el presente punto controvertido, en líneas generales, este Árbitro debe de señalar que, durante la etapa de culminación de la ejecución contractual, la recepción y conformidad de los bienes y servicios, etapa en la cual la Entidad verifica que el bien o servicio, fue entregado o realizado conforme al requerimiento, y en estricto respeto de las Cláusulas establecidas en el contrato.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"



Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín

Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINAMHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA

Es así que, para un mayor desarrollo es menester citar el artículo correspondiente a la recepción y conformidad de bienes y servicios, en tal sentido, el artículo 168° del RLCE, aplicable al presente contrato, establece lo siguiente: **“Artículo 168. Recepción y conformidad** 168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección. 168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento. “168.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de siete (7) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, o si se trata de consultorías, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad del funcionario que debe emitir la conformidad.” 168.4. De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de ocho (08) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de las subsanaciones a realizar, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) días. Subsanaadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades. 168.5. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede otorgar al contratista periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar lo previsto en el numeral anterior. 168.6. Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso. 168.7. Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, inf. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINAMHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA

del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda."

Bajo tal lógica, antes de proceder a señalar los hechos materia del caso corresponde citar el fundamento 3 de la Opinión N° 214-2018/DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, dentro del cual se establece: *"3. CONCLUSIONES 3.1 Aun cuando no se hubiera previsto en el contrato respectivo, la recepción y conformidad de la prestación o prestaciones debe sujetarse a los plazos previstos en el numeral 143.3 del artículo 143 del Reglamento, toda vez que dicho artículo resulta aplicable a las contrataciones de bienes y servicios que se efectúen en el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, independientemente de que se trate de contratos de ejecución única o contratos de ejecución periódica que involucren prestaciones parciales. 3.2 La normativa de contrataciones del Estado supedita la realización del pago a la emisión de la conformidad por parte de la Entidad, no siendo posible efectuar el pago si previamente no se ha cumplido con dicha condición. De esta manera, solo a través de la emisión de la conformidad puede considerarse que una prestación ha sido ejecutada según los términos contractuales aplicables y -en consecuencia- generarse el derecho al pago. (...)"*

En esta opinión podemos observar que la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado ha establecido que en caso en el contrato no se hubiera previsto un procedimiento específico para la conformidad, del mismo, este procedimiento deberá sujetarse a lo ya establecido por la norma. Adicionalmente, la parte más resaltante de la opinión anteriormente citada para este caso en concreto radica en el reconocimiento que se hace de la necesidad de que se emita la conformidad para que se proceda al pago del bien, servicio, o consultoría en cuestión, estableciéndose así que solo mediante la conformidad se comprueba que las prestaciones han sido ejecutadas en los términos requeridos.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, inf. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINAMHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA

Adicionalmente, para un mejor resolver es necesario tener en cuenta la norma de contratación pública, relacionado al pago por estar estrechamente ligado con la recepción y conformidad y la pretensión que se buscar resolver, es así que es menester señalar el artículo 171° de la RLCE, que establece: *"Artículo 171. Del pago 171.1. La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello. 171.2. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. 171.3. Las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje. 171.4. De conformidad con lo establecido en el numeral 39.1 del artículo 39 de la Ley, excepcionalmente el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando este sea condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la correspondiente garantía por el mismo monto del pago. 171.5. Conforme a lo establecido en el numeral 45.36 del artículo 45 de la Ley, el pago reconocido al proveedor o contratista como resultado de un proceso arbitral se realiza en la oportunidad que establezca el respectivo laudo y como máximo junto con la liquidación o conclusión del contrato, salvo que el proceso arbitral concluya con posterioridad.*

Siendo así, se puede observar que la normativa de contrataciones con el Estado ha previsto que el pago de la Entidad se dará posterior a los 15 días calendario de otorgada la conformidad, siendo evidente que esta es un requisito previo para que se realice la procedencia del pago, y en caso el pago no se realice en el plazo anteriormente señalado se producirán el pago de intereses legales. Adicionalmente, las controversias derivadas por el pago, deberán ser resueltas por medio de la conciliación y/o arbitraje, y el pago que se dé como resultado del proceso arbitral se realizara en el laudo, o con la liquidación o conclusión del contrato.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"



Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín

Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINAMHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA

Una vez establecido parte del marco teórico, respecto al caso, resulta indispensable tener en cuenta los hechos ordenados de manera cronológica conforme, a lo expuesto por las partes, los cuales se encuentran en la siguiente ilustración gráfica:

ORDEN CRONOLÓGICO	TIPO DE DOCUMENTO Y FECHA	CONTENIDO SUSCINTO DEL DOCUMENTO
Primero	Con fecha 31 de agosto de 2020 se suscribe el Contrato N° 021-2020-GOB.REG.HVCA/DIRESA.	La Entidad, y el Contratista suscribieron el contrato para la "Contratación del servicio de alquiler de hospedaje u hotel para la implementación y funcionamiento de los CATS a nivel de la provincia de Acobamba - Distrito de Paucará"
Segundo	Mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 092-2020-GOB.REG.HVCA/CR, de fecha 02 de octubre de 2020.	El Consejo Regional desaprueba la contratación directa para la "Contratación del servicio de alquiler de hospedaje u hotel para la implementación y funcionamiento de los CATS a nivel de la provincia de Acobamba - Distrito de Paucará"
Tercero	Mediante Informe N° 024-2020-2020-GOB.REG.HVC/ CR, de fecha 02 de octubre de 2020.	El Director Ejecutivo de Gestión Estratégica y Articulación en Salud Pública, informa la reducción de casos de pacientes COVID- 19, considerando No necesario la continuidad del servicio.
Cuarto	Mediante Carta N° 23-2020/GOB.REG.HVC/DIRESA/OEA, de fecha 09 de octubre de 2020.	El director de la Oficina Ejecutiva de Administración, comunica la suspensión definitiva del servicio al Contratista.
Quinto	Mediante Acuerdo de Consejo Regional N.º 104-2020/GOB.REG.HVCA/CR, de fecha 16 de octubre del 2020	Declaran INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acuerdo de Consejo Regional N.º 092-2020/GOB.REG.HVCA/CR
Sexto	Mediante, Informe N.º 052-2020-OB.REG.HVCA/GRDSDIRESA/DEGEyASP-DAIS-CATS, de fecha 09 de noviembre del 2020	El director ejecutivo de Gestión Estratégica y Articulación en Salud Pública, remite reporte de lo realmente ejecutado en el servicio de





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"



Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín

Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINA MHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAMELICA

		hospedaje y lavandería del Contrato N.º 018-2020- GOB.REG.HVCA/DIRESA.
Séptimo	Mediante MEMORANDO N° 1030-2020.GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OEA	La Oficina de Administración autoriza la realización de las adendas respectivas a los contratos CATS, de acuerdo al INFORME N 052-2020 -GOB.REGHVCA/ GRDS-DIRESA/DEGEyASP-DAIS-CATS de fecha 09 de noviembre de 2020.
Octavo	Mediante la Primera Adenda del Contrato de fecha 09 de diciembre del 2020	Se reduce la contraprestación de S/236,250.00 a S/123,795.00, monto que deberá pagarse en un solo pago de forma posterior a la emisión de la conformidad al servicio prestado. Asimismo, se indica que el Contrato tiene un plazo de 69 días calendario.
Noveno	Según el Contratista mediante la Orden de Servicio N° 0001261, de fecha 28 de diciembre del 2020	El Contratista señala que se emite la Orden de Servicio N° 0001261, debidamente suscrita por los funcionarios correspondientes.
Decimo	Según el Contratista se emite la Conformidad del Servicio con fecha 2020, de fecha 29 de diciembre del 2020	El Contratista señala que se emite la Conformidad de servicio y consultorías, por la cual el área usuaria otorga la plena conformidad a la prestación ejecutada, por la suma indicada en la aludida Adenda.
Onceavo	Mediante ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 176-2020-GOB.REG.HVCA/CR, de fecha 29 de diciembre del 2020	El Consejo Regional acuerda en DESAPROBAR el pedido de contratación directa para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER DE HOSPEDAJE U HOTEL PARA LA IMPLEMENTACION DE CATS EN LA PROVINCIAS DE CHURCAMPÁ, TAYACAJA, ACOBAMBA Y ANGARAES, SEGÚN DECRETO DE URGENCIA N°083-2020, por haber sido materia de pronunciamiento por parte de este Consejo Regional de Huancavelica.
Doceavo	Mediante Carta N° 19-2021/GOB.REG.HVCA/DIRESA/OEA, de fecha 15 de abril de 2021.	La Dirección de la Oficina Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica (en adelante, la





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"



Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín

Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINA MHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA

		Entidad) determina que el pago de la contraprestación deba realizarse como consecuencia de un procedimiento conciliatorio, pues el Consejo Regional ha determinado la desaprobación del Contrato.
--	--	---

De lo anteriormente señalado, se puede observar de los hechos señalados, de la demanda y contestación que durante la ejecución del contrato se suscitaron problemas alrededor de la conformidad del servicio, y la continuidad del mismo, ya que conforme a lo alegado por el Contratista este cuenta con la conformidad de acuerdo a lo establecido por las partes, y por parte de la Entidad esta resalta que nunca se emitió la conformidad del servicio, y que el Consejo Regional desaprobó la contratación de la contratación, supuestamente invalidando el contrato, se tiene que dejar en claro que este Árbitro solo se pronunciara sobre los puntos que las partes han considerado como controvertidos.

Siendo así, como se expuso párrafos anteriores este Árbitro debe de volver a señalar que para que se produzca el pago, es necesario que se cuente con la conformidad de acuerdo a los términos contractuales pactados por las partes, siendo que las partes pueden determinar que esta conformidad sea brindada por un miembro distinto del área usuaria, esto debe establecerse en el contrato y/o durante el procedimiento de selección.

En el sentido, anteriormente expuesto tenemos el fundamento 3 de la Opinión N° 210-2019/DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativo del Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado, en la cual se señala: "3. CONCLUSIONES: 3.1 El área usuaria de la Entidad es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento debiendo asegurar la calidad técnica de la contratación y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. 3.2 El área usuaria -o el órgano al que se le haya asignado tal función- es la encargada de supervisar la ejecución del





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, inf. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINAMHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAYO

contrato, es decir, verificar o determinar que el contratista haya cumplido a cabalidad con la ejecución de las prestaciones asumidas, debiendo emitir un informe sobre el cumplimiento de las condiciones contractuales, lo cual da sustento a la conformidad. 3.3 El requerimiento debe encontrarse orientado al cumplimiento de las funciones de la Entidad siendo elaborado por el área usuaria de la contratación y de manera facultativa podría encargarse a otra Entidad su elaboración mediante la figura del encargo prevista en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley. 3.4 En el caso del encargo a que se refiere el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley, la Entidad encargante deberá realizar el perfeccionamiento del contrato y la ejecución contractual en aplicación del numeral 109.1 del artículo 109 del Reglamento."

Es así, que partiendo como base lo anteriormente señalado, y partiendo de forma inequívoca que la conformidad puede darse por área diferente a la usuaria, este Árbitro procederá a verificar que área se le designo en el contrato, la función de otorgar la conformidad; siendo así, es necesario citar la cláusula Séptima del Contrato, el mismo que establece que:

CLÁUSULA SEPTIMA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN

La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 188 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La conformidad será otorgada por la Dirección Ejecutiva de Gestión de Gestión Estratégica y Articulación de Salud Pública

De existir observaciones, LA ENTIDAD las comunica al CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumple a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede otorgar al CONTRATISTA periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes manifiestamente no cumplen con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.

Dicho lo anterior, la Cláusula Décima Séptima ha delimitado en forma clara que el responsable de emitir la conformidad es la Dirección Ejecución de Gestión Estratégica y Articulación de Salud Pública, por ende, es evidente que la conformidad dada por un área o personal distinto así sea el área usuaria no





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINAMHELISA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAYELICA

significa que se hubieran verificado la idoneidad del servicio conforme a ley, y consecuentemente no genera un derecho al pago.

En la presente litis arbitral, la parte demandante alega que cuenta con la conformidad necesaria para el pago, para lo cual presenta el Anexo D, y Anexo E de la Demanda, que poseen el siguiente detalle:





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo - Huancayo - Junín

Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINAMHELISA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAYELICA

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
 Módulo de Logística
 Versión: 23.04.2017

Página: 1 de 2

ORDEN DE SERVICIO N° 0001251

N° Exp. SIAF: 000004200

UNIDAD EJECUTORA : 403 DIRECCION REGIONAL DE SALUD HUANCAYELICA
 NO. IDENTIFICACION : 002825

1. DATOS DEL PROVEEDOR		2. CONDICIONES GENERALES	
Nombre: HUAMANI LUCERO LINA MHELISA Domicilio: DOMICILIO EN LA PLAZA DE HUANCAYELICA EN HUANCAYELICA/ACOSAMBA/PAUCARUA RUC: 10454375867 Teléfono: 890180745 Fax:		N° Castro Adquisitivo: 001204 Tipo de Proceso: ASP - N° CONTRATACION DIRECTA N° Contrato: CONTRATO N° 031-3830 Moneda: S/ TIC:	
Concepto: CONTRATACION DEL SERVICIO DE CALIDAD DE HOSPEDAJE U HOTEL PARA LA IMPLEMENTACION Y FUNCIONAMIENTO DEL GATS EN LA PROVINCIA DE ACOSAMBA - DISTRITO DE PAUCARUA.			

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
44000940007	SERVICIO	ALQUILER DE LOCAL DOCUMENTO DE REFERENCIA: - ORDEN DE ADJUNTA AL CONTRATO N° 031-2020-GOV.REG.HYCA/DIRESA LA CONTRATACION DEL SERVICIO SE EFECTUO COMO SE DETALLA: - SERVICIO DE ALQUILER DE HOSPEDAJE U HOTEL EN ACOSAMBA, DISTRITO - PAUCARUA. CANTIDAD: 30 CAMAS 1/0 RESTRICCIONES PLAZO DEL SERVICIO EJECUTADO: 53 DIAS CALENDARIOS PRECIO UNITARIO: S/ 43.00 PRECIO TOTAL: S/ 1290,00 - SERVICIO DE ALIMENTACION, RACIONES (DESAYUNO, ALMUERZO Y COMA) CANTIDAD: 125 RACIONES (DESAYUNO, ALMUERZO Y COMA) PRECIO UNITARIO: S/ 20.00 PRECIO TOTAL: S/ 2500,00 - SERVICIO DE LARANCERIA CANTIDAD: 124 PRECIO UNITARIO: S/ 5.80 PRECIO TOTAL: S/ 719,20 MONTE A PAGAR (SERVICIO DE ALQUILER DE HOSPEDAJE, ALIMENTACION Y LARANCERIA): S/ 323,795.00 FORMA DE PAGO: PAGO UNICO, POR EL SERVICIO EFECTIVAMENTE RECIBIDO, SEGUN CLAUDIA CORREA DE LA PRIMERA ADJUNTA AL CONTRATO N° 031-2020-GOV.REG.HYCA/DIRESA.	123,795.00

AFECTACION PRESUPUESTAL						Valor ... S/
Unidad Ejecutora	Código Funcional	FFRR	Clasif. Gasto	Monto		S/
403	20.04.0205.902.399999.500000	1-00	2.3.2.5.1.1			123,795.00

Exonerado :	0.00
V. Venta :	104,911.02
I.G.V. :	18,883.98
Total :	123,795.00

Factura a nombre de: DIRECCION REGIONAL DE SALUD HUANCAYELICA
 Dirección: AV. NEMESIO RAEZ 519 / HUANCAYELICA - HUANCAYELICA - HUANCAYELICA RUC: 20407025225

ELABORADO POR	ORDENADOR DEL SERVICIO		CONFORMADO DEL SERVICIO
 GERPE LAZARO LUIS GERPE	 GERPE LAZARO LUIS GERPE	 GERPE LAZARO LUIS GERPE	 GERPE LAZARO LUIS GERPE
RESPONSABLE DE ADQUISICIONES	RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERN. AUXILIARES		LIC. ALFONSO OCHOA SANCHEZ COORDINADOR CENTRO DE ARBITRAJE TEL: 890180745 C.P.A. N° 000004200

NOTA IMPORTANTE:

Anexo D de la Demanda, Orden de Servicio pag. 1





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo - Huancayo - Junín

Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINA MHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAYELICA

Orden de Servicio N° 0001251

IF Exp. SIF: 00009020

Fecha: 28/12/2020

ÁREA EJECUTORA: 402 DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANCAYELICA

SIG. IDENTIFICACIÓN: 00000

I. DATOS DEL PROVEEDOR		II. CONDICIONES GENERALES	
Razón(s): HUAMANI LUCERO LHINA MHELISSA Dirección: DOMICILIO EN LA PLAZA DE HUANCAYELICA SIN HUANCAYELICA / ACORAMBA / PUCALLA RUC: 10454375567 Teléfono: 940150745 Fax:		N° Cuadro Adyudicial: 001354 Tipo de Proceso: ASP - IF CONTRATACION DIRECTA N° Contrato: CONTRATO N° 021-2020 Novelty: SI TIG:	
Ejemplo: CONTRATACION DEL SERVICIO DE ALQUILER DE HOSPEDAJE U HOTEL PARA LA IMPLEMENTACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CATS EN LA PROVINCIA DE ACORAMBA - DISTRITO DE PUCALLA.			

Valor Total S/ 123,795.00

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
		CONFORMIDAD: LA CONFORMIDAD SERÁ OTORGADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE GESTIÓN ESTRATÉGICA Y ASISTENCIAL DE SALUD PÚBLICA, SEGUN CLÁUSULA DÉCIMA DEL CONTRATO N° 021-2020-00V-REG-SVCA/DIRESA. PENALIDAD: EN CASO DE INCUMPLIMIENTO RESPECTO A LAS CONDICIONES CONTRACTUALES SE PROCEDERÁ A LA APLICACIÓN A LA REALIDAD DE ACORDO A LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y CLÁUSULA DÉCIMA DEL CONTRATO N° 021-2020-00V-REG-SVCA/DIRESA. OTRAS PENALIDADES APLICABLES: SE APLICARÁ POR 2 SUPUESTOS: 1. NO ATENDER EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN EN LOS HOSPICIOS ESTABLECIDOS, 2. PRESENTAR COSTOS DE SERVICIO DE LMS Y/O AGRA. POSIBLE DE MANERA INJUSTIFICADA E IMPUTABLE AL CONTRATISTA. EL CÁLCULO POR LOS SUPUESTOS SE EFECTUARÁ, SEGUN CLÁUSULA DÉCIMA DEL CONTRATO N° 021-2020-00V-REG-SVCA/DIRESA. C.C. GESTIÓN ESTRATÉGICA REG. 01575 ***** (CIENTO VEINTICINCO MIL SESENTY CINCO Y 00/100 SOLES) *****	

APORTACIÓN PRESUPUESTAL					TOTAL S/ 123,795.00	
Item	Descripción	Cobertura Funcional	FFR/b	Clasif. Gasto	Monto	
						S/

Exonerado :	0.00
V. Venta :	104,911.02
I.G.V. :	18,883.98
Total :	123,795.00

Director Regional de Salud Huancavelica: Lic. Alfredo Uchiro Huanga

Responsable de Adquisiciones: Lic. Alfredo Uchiro Huanga

Responsable de Abastecimiento y Serv. Auxiliares: Lic. Alfredo Uchiro Huanga

CONFORMIDAD DEL SERVICIO: Lic. Alfredo Uchiro Huanga

NOTA IMPORTANTE:



Anexo D de la Demanda, Orden de Servicio pag. 2



CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"


Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo - Huancayo - Junín

Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINA MHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA



ANEXO N° 09
CONFORMIDAD DE SERVICIO Y CONSULTORÍAS

1 DATOS DEL FORMATO	Número	1216-2020	
	Fecha de emisión	29/12/2020	
2 DEPENDENCIA USUARIA	DIRECCION EJECUTIVA DE GESTION ESTRATEGICA Y ARTICULACION EN SALUD PÚBLICA.		
3 DATOS DEL PROVEEDOR/CONTRATISTA	HUAMANI LUCERO LHINA MHELISSA		
4 DATOS DE LA ORDEN DE SERVICIO/CONTRATO	Número	1261	
	Objeto de la Orden o contratación	CONTRATACION DEL SERVICIO DE ALQUILER DE HOSPEDAJE U HOTEL PARA LA IMPLEMENTACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CATS EN LA PROVINCIA DE ACOBAMBA - DISTRITO DE PAUCARA.	
	Monto total ejecutado	S/. 123,795.00 SOLES	
b VERIFICACIONES REALIZADAS			
5.1	Cumplimiento de la prestación del contrato y/u Orden de servicio N° 1261, correspondiente servicio de alquiler de hospedaje u hotel para la implementación y funcionamiento del CATS en la Provincia de Paucara, (servicio de alquiler de hospedaje, alimentación y lavandería), ejecutado a los 60 días calendario a partir del 18 de agosto del 2020.	SI CUMPLE	X
		NO CUMPLE	
5.2	Detalles de las pruebas realizadas de ser el caso.		
5.3	Cumplimiento de plazo, según PRIMERA ADENDA AL CONTRATO N° 021-2020-GOV.REG.HVCA/DIRESA	SI CUMPLE	X
		NO CUMPLE	
6	OBSERVACIONES		
7	CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN Por el medio del presente documento, la DIRECCION EJECUTIVA DE GESTION ESTRATEGICA Y ARTICULACION EN SALUD PÚBLICA, otorga la presente conformidad a la prestación señalada en el numeral 5.1		
8	 DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA DISTRITO DE HUANCAVELICA Lic. Alfredo Octavio Muñoz Responsable del Centro de Arbitraje		
NOMBRE, FIRMA Y SELLO DEL FUNCIONARIO COMPETENTE			
Firma: Según lo estipulado en el numeral 7.1.4.3 de la presente directiva.			

Anexo E de la Demanda, Conformidad de Servicio y Consultorías






CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín




Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINAMHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA



Es así, que ponemos observar que de los medios de prueba se puede determinar que la conformidad del servicio que alega tener el demandante fue dada por el LIC. "Alfredo Ochoa Muñoz" que es el Coordinador del Centro de Aislamiento Temporal y Seguimiento CCATS que si bien, no es el área usuaria designada para la conformidad mediante el contrato, si fue una de las áreas que se vio beneficiada por el servicio. Sin embargo, el área encargada de dar la conformidad o proseguir con los tramites posteriores a la culminación del servicio era la Dirección Ejecución de Gestión Estratégica y Articulación de Salud Pública, la cual tenía como Directora conforme el Anexo 1-I de la Contestación de la Demanda, a la licencia "Doris Milagro IDONE COLLACHAGUA", anexo y hechos que no fueron contravenidos por la demandante, de la valoración de los medios probatorios se tiene por acreditado este hecho. Más, a pesar de que de conformidad con el contrato el plazo de ejecución del presente servicio era de 90 días a partir del 18 de agosto del 2020, es decir hasta el 19 de octubre de 2020, fecha en la cual el área encargada, debió emitir su conformidad o realizar las observaciones correspondientes al servicio brindado, hecho que no se cumplió, por lo cual se tiene una evidente afectación a la normativa de Contrataciones del Estado.



Adicionalmente, es de notar que de conformidad con los hechos y medios de prueba aportados por las partes, se denotan aún más irregularidades, y contravenciones a la normativa de Contrataciones del Estado, entre los cuales resalta que sea el Consejo Regional el que desapruebe la contratación de un servicio el cual ya viene siendo ejecutado, siendo que estos no poseían las facultades para realizar dichos actos y no existe marco normativo que permita este tipo de hechos, recordándoles en este punto que la actuación de los funcionarios debe desarrollarse en el marco de la libertad negativa es decir sin que se excedan las facultades o derechos que se les otorga por ley, siendo que en caso hubieran notado deficiencias en el servicio o por caso fortuito o fuerza mayor hubiera sido necesario la resolución del contrato se debía seguir el procedimiento de resolución de contrato impuesto por ley.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINAMHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCABELICA

Por otro lado, de los hechos y las pruebas aportadas, es evidente que se ha venido brindando el servicio, ya que conforme a la adenda, que fue suscrita posteriormente, a que se concluya el plazo del contrato original y la emisión del Informe N.º 052-2020-OB.REG.HVCA/GRDSDIRESA/DEGEyASP-DAIS-CATS, de fecha 09 de noviembre del 2020 que señala lo realmente ejecutado en el servicio, se puede observar que en esta se produce solo la reducción del precio y plazo del servicio ya ejecutado, más no se observan posteriores detalles. Esto para el presente colegiado, es un indicio clave que el servicio si ha sido ejecutado en un monto menor, y este hecho ha motivado que sea necesaria la firma de una adenda, para que se regularice lo realmente ejecutado, con lo establecido contractualmente. Adicionalmente, en los medios de prueba ofrecidos podemos observar que se cuenta con conformidad el LIC. "Alfredo Ochoa Muñoz" que es el Coordinador del Centro de Aislamiento Temporal y Seguimiento CCATS que si bien, no es el área designada para la conformidad mediante el contrato, si fue una de las áreas que se vio beneficiada por el servicio, por lo cual es evidente que si se cumplió con el servicio. Sin embargo, al no contarse con la conformidad del área correspondiente se declara **Infundada la Primera Pretensión Principal de la Demanda**, y consecuentemente, se declara **Infundada la Pretensión Accesorio a la Principal**, quedando el pago de este servicio subordinado al trámite respectivo posterior a la emisión de la conformidad.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar se corresponde o no ordenar a la Dirección Regional de Salud de Huancavelica la emisión de la conformidad sobre el servicio brindado y naciente del Contrato N° 021-2020-GOB.REG.HVCA/DIRESA a través del área usuaria respectiva, por haberse cumplido de forma cabal y no existir observación alguna que haya sido planteada dentro del plazo otorgado a tales efectos.*





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINA MHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAYELICA

Consecuentemente, determinar si corresponde ordenar el pago a la Dirección Regional de Salud de Huancavelica a favor de Lhina Mhelissa Huamaní Lucero de la suma de S/123,795.00 (ciento veintitrés mil setecientos noventa y cinco con 00/100 Soles), por concepto de contraprestación por la debida y oportuna ejecución del Contrato N° 021-2020-GOB.REG.HVCA/DIRESA.

Respecto a este punto controvertido, es necesario señalar que mediante la conformidad se determina si el bien o servicio fue brindado respetando la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, siendo así un paso previo al pago, en esta etapa en caso sea necesario se pueden hacer las pruebas que sean necesarias.

En este sentido, conforme a la Cláusula Séptima del Contrato en concordancia con el artículo 168° del RLCE, se regula el procedimiento de recepción y conformidad de la prestación servicio en virtud del Contrato N° 021-2020-GOB.REG.HVCA/DIRESA.

Bajo tal consideración, se debe señalar, que conforme a los hechos ya mencionados en el razonamiento del Árbitro del primer punto controvertido, el Consejo Regional desaprobó la Contratación del Servicio materia de Arbitraje, sin embargo, este Árbitro debe señalar que la Ley y el Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado no establece ni regula de forma alguna esta figura, siendo que las causales de extinción o culminación del contrato contenidas en la norma, la nulidad del contrato, la resolución del mismo, y la culminación del mismo.

Adicionalmente, se debe de señalar que para la suspensión de un servicio como se dio en el presente caso, mediante Carta N° 23-2020/GOB.EG.HVC/DIRESA/OEA, se debe tener en cuenta lo señalado en el numeral 7, y 8 del artículo 142 que establece: "142.7. Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones,





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, inf. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINA MHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA

estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos, según corresponda al objeto de la contratación; salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión. 142.8. Reiniciado el plazo de ejecución corresponde a la Entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución, respetando los términos en los que se acordó la suspensión"; en este sentido, la norma establece que para que se dé la suspensión de un servicio es necesario que la partes acuerden esto por escrito hasta la culminación del evento que motiva la suspensión.

Siendo así, se puede observar ciertas irregularidades respecto a la culminación del contrato, más esto no constituye parte del presente punto controvertido, por lo que este Árbitro no emitirá pronunciamiento de fondo respecto a los hechos anteriormente señalados.

Posteriormente, se tiene que mediante, Informe N.º 052-2020-OB.REG.HVCA/GRDSDIRESA/DEGEyASP-DAIS-CATS, el Director Ejecutivo de Gestión Estratégica y Articulación en Salud Pública, remite reporte de lo realmente ejecutado en el servicio, sin embargo, este Informe no se encuentra anexado en la contestación de la demanda más de los hechos alegados por las partes es evidente que este informe sirvió de base para la elaboración de la adenda del contrato N° 01, en vías de regularización del monto realmente ejecutado, como se señaló en el razonamiento efectuado en el punto anterior, con el siguiente detalle:

"Adicionalmente, es de notar que de conformidad con los hechos y medios de prueba aportados por las partes, se denotan aún más irregularidades, y contravenciones a la normativa de Contrataciones del Estado, entre los cuales resalta que sea el Consejo Regional el que desapruébe la contratación de un servicio el cual ya viene siendo ejecutado, siendo que estos no poseían las facultades para realizar dichos actos y no existe





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"



Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín

Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINA MHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAYO

marco normativo que permita este tipo de hechos, recordándoles en este punto que la actuación de los funcionarios debe desarrollarse en el marco de la libertad negativa es decir sin que se excedan las facultades o derechos que se les otorga por ley, siendo que en caso hubieran notado deficiencias en el servicio o por caso fortuito o fuerza mayor hubiera sido necesario la resolución del contrato se debía seguir el procedimiento de resolución de contrato impuesto por ley".

Por otro lado, el Contratista busca acreditar que se dio la ejecución del servicio teniendo como medios de prueba previstos en el Anexo D y E de la Demanda, concerniente a la Orden de Servicio N° 0001261 y el documento de Conformidad de Servicio y Consultoría dadas por un funcionario que si bien pertenece a la Entidad, no era el facultado para emitir las mismas, sin embargo pertenecía a una de las áreas que más se benefició con el servicio, y a través de estos medios de prueba, más las adenda realizada, los hechos señalados por las partes, y las irregularidades en el contrato generadas por la propia entidad, las cuales fueron señaladas en el punto anterior bajo el siguiente detalle:

" (...) de los hechos y las pruebas aportadas, es evidente que se ha venido brindando el servicio, ya que conforme a la adenda, que fue suscrita posteriormente, a que se concluya el plazo del contrato original y la emisión del Informe N.º 052-2020-OB.REG.HVCA/GRDSDIRESA/DEGEyASP-DAIS-CATS, de fecha 09 de noviembre del 2020 que señala lo realmente ejecutado en el servicio, se puede observar que en esta se produce solo la reducción del precio y plazo del servicio ya ejecutado, más no se observan posteriores detalles. Esto para el presente colegiado, es un indicio clave que el servicio si ha sido ejecutado en un monto menor, y este hecho ha motivado que sea necesaria la firma de una adenda, para que se regularice lo realmente ejecutado, con lo establecido contractualmente. Adicionalmente, en los medios de prueba ofrecidos podemos observar que se cuenta con conformidad el LIC. "Alfredo Ochoa Muñoz" que es





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"




Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín

Caso Arbitral N° 011-2021-CAH


LHINA MHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCABELICA

el Coordinador del Centro de Aislamiento Temporal y Seguimiento CCATS que si bien, no es el área designada para la conformidad mediante el contrato, si fue una de las áreas que se vio beneficiada por el servicio, por lo cual es evidente que si se cumplió con el servicio(...)"



Los hechos, medios de prueba, y fundamentos de las partes permiten que se pueda generar una convicción de que el servicio fue ejecutado, en ese orden de ideas, se concluye que hay elementos convicción suficientes para ordenar a la Dirección Regional de Salud de Huancavelica la emisión de la conformidad del servicio naciente del Contrato N° 021-2020-GOB.REG.HVCA/DIRESA, por lo que corresponde declarar **Fundada la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal y la Pretensión Subordinada a esta.**

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar a quién corresponde asumir el pago y/o reembolso de los costos arbitrales generados en el presente proceso arbitral.



Por otra parte, en cuanto al punto de que, si corresponde o no condenar a la Entidad al pago de las costas y costos de procedimiento arbitral, sobre este punto, cabe indicar que el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, establece que: "El Tribunal Arbitral Unipersonal fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del Árbitro Único; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Árbitro Único; e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; y, f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales."

Al respecto, es necesario recordar que inciso 1. del artículo 72° de la Ley de Arbitraje, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINAMHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAYO

costos indicados en su artículo 70° del mismo cuerpo legal citado en líneas anteriores, asimismo, el inciso 1. del artículo 73 de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral, además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso, el convenio arbitral contenido en el Contrato no contiene pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral; por lo que, corresponde al Árbitro Único pronunciarse sobre particular de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Así también, es necesario tener en consideración que el demandante pide que se le reconozca los gastos incurridos en asesoría legal, gastos financieros, más los intereses que se devenguen hasta la ejecución final del laudo, sin embargo, se advierte que no cuentan con la debida motivación o sustento legal, fáctico y probatorio que sustente dicho petitorio.

Luego de evaluar las posiciones de las partes, y teniendo en cuenta que, a falta de acuerdo, los costos son cargo de la parte vencida conforme a la normatividad de arbitraje, en tal sentido, la parte vencida en el presente caso sería la entidad, ya que si bien las pretensión principal del contratista fue declarada FUNDADA, en consecuencia la Entidad debe asumir el 50% de los costos arbitrales concerniente al total de los honorarios Tribunal Arbitral Unipersonal y de la Secretaría Arbitral, por lo tanto, se declara **Fundada en parte la Segunda Pretensión Principal de la Demanda.**





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"




Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín

Caso Arbitral N° 011-2021-CAH


LHINA MHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAYELICA

Estando a las consideraciones expuestas el Árbitro Único, en Derecho y dentro del plazo fijado para tales efectos, LAUDA:



PRIMERO: Declarar **INFUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**, contenida en el Primer Punto Controvertido, ya que no puede ordenarse el pago, sin contar con la conformidad del área correspondiente; y **CONSECUENTEMENTE**, se declara **INFUNDADA LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**, contenida en el Segundo Punto Controvertido; y **CONSECUENTEMENTE**, se declara **FUNDADA SU PRETENSIÓN ACCESORIA**.



TERCERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**, contenida en el Tercer Punto Controvertido, y en consecuencia, el Tribunal Arbitral Unipersonal dispone que el 50% de los costos arbitrales concernientes al total de los honorarios Tribunal Arbitral Unipersonal y de la Secretaría Arbitral, deben ser asumidos por la Entidad, y el otro 50% de los costos arbitrales concernientes al total de los honorarios Tribunal Arbitral Unipersonal y de la Secretaría Arbitral debe ser asumida por el Contratista.

CUARTO: El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, **DISPONER** que la Secretaría Arbitral cumpla con notificarlo a las partes para su cumplimiento.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 011-2021-CAH

LHINAMHELISSA HUAMANI LUCERO & DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAYELICA

QUINTO: **DISPONER** que el Tribunal Arbitral Unipersonal registre en el sistema del **SEACE** el presente Laudo Arbitral. En caso existan limitaciones tecnológicas u otras para la publicación del presente Laudo en el **SEACE**, se deberá solicitar al Director del **SEACE** la publicación del presente Laudo en el **SEACE**, siendo responsabilidad del mismo el efectivo cumplimiento de dicho requerimiento, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su recepción, debiendo dar cuenta de ello, en el mismo plazo.

Notifíquese a las partes. -

JOSÉ LUIS MANDUJANO RUBÍN
ÁRBITRO ÚNICO



PATRICIA YANET HUAYLINOS PORTOCARRERO
SECRETARIA ARBITRAL